

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 12

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA).

**Abogados:** Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas, Pedro Martínez y Julio Oscar Martínez Bello.

**Recurrido:** Silvestre Melanio Gómez.

**Abogados:** Licdos. Julio César Monegro Jerez y Rafael Hernández Guillén.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A.

(FRUTHOSA), compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km. 22 de la Autopista Duarte, debidamente representada por el Sr. Edgar Ramírez Calderón, costarricense, mayor de edad, pasaporte No. P-CRI-153751592, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Monegro Jerez, por sí y por el Lic. Rafael Hernández Guillén, abogados del recurrido Silvestre Melanio Gómez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas, Pedro Martínez y Julio Oscar Martínez Bello, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0187909-6, 001-0912175-6, 001-0270684-3 y 001-0149921-8, respectivamente, abogados de la recurrente Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A.

(FRUTHOSA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2003, suscrito por los Licdos. Rafael Hernández Guillén y Julio César Monegro Jerez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0485996-2 y 001-0090834-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Silvestre Melanio Gómez, contra la recurrente Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A.

(FRUTHOSA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas

sus partes la demanda incoada por el Sr. Silvestre Melaneo Gómez, contra la empresa Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA) y el señor Edgar Ramírez, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al señor Silvestre Melaneo Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Amarilys Durán Salas, Sonya Uribe Mota y Reynaldo Columna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por el Sr. Melanio Gómez, contra sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 005-2002-00250, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil (2002), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso al Sr. Edgar Ramírez, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza el medio incidental propuesto por la empresa recurrida Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA), deducido de la alegada falta de calidad del demandante originario Sr. Silvestre Melanio Gómez, por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del ex-trabajador demandante, Sr. Silvestre Melanio Gómez, y por tanto sin responsabilidad para la empresa recurrida, y consecuentemente rechaza los términos de la instancia introductiva por falta de pruebas respecto al hecho del desahucio alegado; **Quinto:** Rechaza las pretensiones del ex-trabajador demandante Sr. Silvestre Melanio Gómez, relacionadas con su solicitud de abono indemnización por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Sexto:** Se ordena a la razón social Frutosa y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA), pagar a favor del reclamante el importe de los derechos adquiridos siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por vacaciones no disfrutadas; sesenta (60) días por su participación individual en los beneficios y proporción de su salario navideño, correspondiente a su último año laborado, tomando como base un salario de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos y un tiempo de labores de cuatro (4) años y tres (3) meses; **Séptimo:** Condena al ex-trabajador sucumbiente, Sr. Silvestre Melanio Gómez, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, pruebas y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 86 y del efecto devolutivo 226, artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República y 464 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que la sentencia impugnada señala que la demanda fue interpuesta el 28 de marzo del 2003, cuando fue el 19 de marzo del 2002 y la instancia contentiva del recurso de apelación el 5 de diciembre del 2002, lo que constituye un error, como también lo es, la afirmación de que la empresa no se pronunció sobre la existencia del carnet expedido en favor del demandante, porque ese carnet es producto de la exigencia de la Ley No. 456 sobre Administraciones Fiscales; que el demandante no probó la existencia del contrato de trabajo, el cual fue negado por la demandada; sin embargo, la Corte lo dio por establecido, afirmando que la recurrente no impugnó el tiempo ni el salario alegado por el actual recurrido, lo que no es cierto, porque al negar la existencia del contrato de trabajo estaba negando todos los

elementos de éste;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el reclamante depositó copia de certificación: “A quien pueda interesar” fechada veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil uno (2001) con el contenido siguiente: “Notificamos (sic) que el Sr. Melanio Gómez ... labora en esta empresa desde el 30 de octubre de 1998, desempeña el puesto de vendedor, devenga un salario mensual de RD\$20,000.00 el (sic) señor Melanio Gómez consta (sic) de buena (sic) conducta y relaciones humanas ... Fdo. Carlos Alcántara Suriel, Gte. Venta; que figura aportado a los debates el original de carnet con timbre de FRUTHOSA que identifica al demandante originario, Sr. Silverio Gómez, como representante de ventas de dicha empresa; que la empresa recurrida no ha contestado el contenido del carnet referido, mismo que identifica al reclamante como empleado de ésta; tampoco controvierte el contenido de la certificación ut-supra transcrita, que también identifica al Sr. Silvestre Melanio Gómez como empleado de la susodicha empresa, y por lo cual la Corte deduce de sus contenidos que el recurrente estuvo ligado a la razón social Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA) por un contrato por tiempo indefinido, y por lo cual procede rechazar el medio incidental propuesto por esta última, deducido de la alegada falta de calidad del reclamante; que la empresa recurrida, FRUTHOSA, S. A., ni frente al Juzgado a-quo ni frente a esta alzada impugnó los tiempos y salario reivindicados por el reclamante, y por lo cual procede retenerles, sin necesidad de ponderarles”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo, en toda relación laboral, de donde se deriva que una vez que una persona prueba haber prestado sus servicios personales a otra, corresponde a ésta demostrar que esa prestación tuvo como causa otro tipo de contrato;

Considerando, que asimismo el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y mantener ante las autoridades de trabajo, entre cuyos hechos se encuentran la duración del contrato de trabajo y el salario devengado;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua dio por establecido que el demandante prestaba sus servicios personales a la demandada, para lo cual analizó la prueba aportada, de manera particular el carnet expedido por la recurrente al recurrido y la certificación del 27 de agosto del 2001, donde el Gerente de Ventas de la empresa hacía constar que el señor Melanio Gómez “labora en esta empresa desde el 30 de octubre del 1998”, como vendedor, lo que en virtud del referido artículo 15 del Código de Trabajo era suficiente para dar por establecido el contrato de trabajo;

Considerando, que al demostrarse la existencia del contrato de trabajo, producto del uso del soberano poder de apreciación de la prueba de parte de la Corte a-qua, la recurrente debía probar que el tiempo de la prestación del servicio y el salario eran distintos a los invocados por el demandante, de acuerdo a la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, prueba esta que, a juicio del Tribunal a-quo, no realizó;

Considerando, que por otra parte, es criterio constante de esta corte, que la obligación que tienen los trabajadores de probar que una empresa obtuvo beneficios, para tener derecho a la participación en los mismos, surge cuando ésta demuestra haber realizado la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el resultado de sus gestiones comerciales durante el periodo a que se contrae la reclamación, lo que en la especie, el tribunal dio por sentado que la recurrente no hizo, por lo que resulta procedente la condenación que le impuso la sentencia impugnada por este concepto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de

la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente, además de reiterar argumentos expuestos en el desarrollo del medio anterior, se limita a criticar a la Corte a-qua por haber violado el principio de la inmutabilidad del proceso, al juzgar como desahucio una demanda intentada por despido injustificado e incurrir en el vicio de violar el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que de ser cierto no le ocasionó ningún perjuicio, en razón de que el Tribunal a-quo rechazó las pretensiones del demandante, en el sentido de que se le pagaran indemnizaciones laborales, alegando que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para el recurrente y en consecuencia rechazando la demanda en ese aspecto, lo que descarta el vicio que le atribuye a la sentencia impugnada la recurrente, razón por la cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUTHOSA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Hernández Guillén y Julio César Monegro Jerez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)